

DR 14 08

Carrera de Derecho. Asignatura Derecho Internacional Público. Título Solución al Caso Práctico número 4. Asunto Costa Enel.

Autor Departamento de Derecho Internacional. En la voz del profesor Luis de la Rasilla. Fecha de grabación 28 del 4 del 82.

Fecha de misión el último día de misión. Vamos a contestar hoy a las preguntas que les formulábamos en el cuarto y último caso práctico del presente curso. Como recordarán ustedes se trataba del asunto Costa Enel en el que intervino el Tribunal de las Comunidades Europeas a título prejudicial.

La República Italiana había procedido a la nacionalización de la producción y distribución de la energía eléctrica creando al efecto el Enel, Ente Nacional de la Energía Eléctrica y transfiriéndole el patrimonio de las empresas eléctricas. El Enel reclamaba al señor Costa, abogado de Milán, una pequeña cantidad, creo recordar que eran 1925 liras, en concepto de pago por el suministro de energía eléctrica. Dicho señor, que era accionista de una de las sociedades afectadas por la referida nacionalización, alegó en el curso del procedimiento que le enfrentaba con el Enel que la ley italiana de 6 de diciembre de 1962, que nacionalizó la producción y distribución de la energía eléctrica, era inconstitucional y violaba además algunos preceptos del Tratado de la Comunidad Económica Europea.

Precisamente una de las cosas que demandó ante el Jùdice Conciliatore de Milán fue la aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, con objeto de obtener del Tribunal de las Comunidades Europeas la interpretación de ciertos artículos del Tratado de Roma que, en su opinión, habían sido violados por la citada ley italiana, cosa que, como recuerdan, aceptó e hizo el Tribunal milanés. Una vez que hemos resumido los antecedentes del caso, pasemos a responder a las cinco preguntas que les formulábamos en su momento. Se refería la primera de ellas a que si un tribunal de un estado miembro está facultado para recurrir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cuando se le plantea una cuestión relativa a la interpretación del derecho comunitario.

La respuesta es afirmativa. El artículo 177 del Tratado CEE es claro cuando señala que el Tribunal es competente para decidir a título prejudicial, repito, a título prejudicial, sobre la interpretación del Tratado y sobre la validez y la interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la comunidad, así como sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo cuando estos estatutos así lo prevén. Por su parte, el párrafo segundo del mencionado artículo señala textualmente que cuando una cuestión de este tipo es planteada ante una jurisdicción de uno de los estados miembros, esta jurisdicción puede, si estima que una decisión sobre ese punto es necesaria para emitir su juicio, pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma.

¿Hay alguna circunstancia, decía la segunda pregunta, en que este recurso prejudicial sea obligatorio para un Tribunal Nacional? La respuesta está en el referido artículo 177 del Tratado CEE, que en su párrafo tercero señala la obligatoriedad de recurrir a título prejudicial ante el Tribunal Comunitario en el caso de jurisdicciones nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de un recurso jurisdiccional de derecho interno. En tercer lugar, les preguntábamos si el Tribunal Comunitario, al conocer de un asunto prejudicial, puede decidir sobre el fondo de los problemas planteados. No.

El Tribunal, como deja claro el artículo 177, sólo puede pronunciarse, con ocasión de un recurso prejudicial, sobre la interpretación del derecho comunitario o la validez del acto. Se trataba de saber, en cuarto lugar, si el señor Costa estaba facultado para solicitar directamente del Tribunal de las Comunidades Europeas la interpretación de los referidos preceptos del Tratado de Roma. La respuesta, obviamente, es negativa.

Sólo las jurisdicciones nacionales pueden plantear la cuestión o las cuestiones prejudiciales al Tribunal Comunitario. Otra cosa es que las partes en el proceso nacional, así como los Estados miembros, la Comisión y, si el acto emana de él, el propio Consejo, puedan presentar sus observaciones en el plazo de dos meses, cosa que, como recordarán, sucede en el caso que nos ocupa. Esta respuesta no significa que el Tribunal de las Comunidades Europeas esté vetado al acceso directo de los particulares.

Hay casos en los que esta vía está abierta. Así, por ejemplo, las empresas del sector del carbón y del acero pueden entablar un recurso de anulación contra decisiones de la Comisión o los particulares pueden hacer, en determinadas circunstancias, que el Tribunal declare la abstención culpable del Consejo o de la Comisión. Es lo que se llama el recurso por omisión.

Y, por supuesto, tienen acceso al mismo los propios funcionarios de la comunidad y los demás agentes a su servicio en sus litigios con ésta. Por último, les preguntábamos su opinión sobre la actitud del Gobierno italiano de considerar completamente inadmisibles por el Tribunal de las Comunidades la vía del recurso prejudicial, sosteniendo como únicas vías de impugnación de la ley italiana las previstas en los artículos 169 y 170 del Tratado de la Comunidad Económica Europea. No hay duda que las vías abiertas por el artículo 169 y por el artículo 170 de este tratado podrían haber sido empleadas para impugnar la referida ley italiana, que nacionalizaba la producción y la distribución de la energía eléctrica.

Lo que resulta inadmisibles a tenor del artículo 177, al que ya nos hemos referido, y, por supuesto, a tenor de la abundante jurisprudencia del Tribunal Comunitario, es que esas fueran las únicas vías posibles, o mejor dicho, que la vía del artículo 177, el recurso prejudicial, no resultara procedente. Como ustedes saben, el artículo 169 del Tratado de la Comunidad Económica Europea faculta a la Comisión para emitir un informe motivado cuando estima que un Estado miembro ha faltado a una de las obligaciones que le impone el tratado, y esto tras haber dado la oportunidad al Estado en cuestión de presentar sus observaciones. En el caso de que el Estado no acepte el informe, la Comisión tiene día libre para recurrir al Tribunal de

Justicia.

Por su parte, el artículo 170 del Tratado de la Comunidad Económica Europea autoriza a cada uno de los Estados miembros a recurrir al Tribunal si considera que otro Estado miembro ha faltado a una de las obligaciones impuestas por el tratado y una vez que previamente ha recurrido a la Comisión. Lo importante es poner de relieve que no acaban aquí, como pretendía Italia en el caso Costa-Enel, las vías para impugnar un acto opuesto a los tratados comunitarios. Precisamente la institución del recurso a título prejudicial, al establecer, como ha señalado el juez Pescatore, una estrecha relación de cooperación entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal Europeo, con vistas a la aplicación uniforme del derecho comunitario, favorece enormemente la clarificación, la evolución y, por supuesto, la correcta aplicación de la normativa comunitaria.

Nada más. Buenas tardes.